

presuma que todos sus actos son conformes a la ley. *En quinto y último lugar*, mi representado presentará su inventario de activos y pasivos en la contestación de la presente demanda a título ilustrativo, pero es menester aclarar que la liquidación de la sociedad conyugal solo será procedente una vez haya sentencia judicial que declare la cesación de efectos civiles.

II. EXCEPCIONES

A. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE "CAUSAL INADECUADA DE DIVORCIO:

Como se mencionó en la contestación de los hechos, la relación terminó por mutuo acuerdo, mi cliente no fue infiel y las fotos aducidas por la señora solarte no constituyen prueba de condiciones de tiempo, modo y lugar que permita establecer una relación extramatrimonial.

Por otro lado, la señora SOLARTE tuvo una hija de una relación posterior, lo que constituye la prueba fehaciente de que la señora tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales en vigencia del contrato de matrimonio con mi representado.

Por lo anterior le solicito **NEGAR** la pretensión primera.

B. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE "NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS":

La cuota de alimentos no corresponde a una suma de dinero caprichosa que uno de los padres puede exigir al otro, todo lo contrario, para la fijación de la cuota de alimentos se debe acudir a los requisitos¹ que se desprenden del artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, los cuales son el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su:

I. sustento,

II. habitación,

III. vestido,

IV. asistencia médica,

V. recreación,

VI. educación,

VII. Y para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

La norma es bastante clara y no da lugar a dudas cuando manifiesta que la cuota de alimentos está establecida para suministrar al niño, niña o adolescente todo lo que este requiere para su normal desenvolvimiento en la sociedad y garantizar sus derechos fundamentales, por lo que dicha cuota no

¹ INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 107 de 2013.

92

se puede fijar de forma caprichosa, arbitraria o teniendo en cuenta las necesidades propias de uno de los padres.

La demandante manifiesta que *"se debe proceder a regular la cuota de alimentos del menor **SEBASTIÁN MARMOLEJO SOLARTE** conforme a la norma establecida siendo este desde un 30% en adelante, teniendo como base los ingresos (...) "*², sin embargo, en *"la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora"*³, pues el artículo 24 del C. de Infancia y Adolescencia no consagra lo manifestado por la contraparte, y el Código Civil tampoco contiene normas que concuerde con lo manifestado por la representante de la señora **SOLARTE**, al no contar con una norma de derecho sustancial que apoye dicha pretensión, debe proceder a negarse lo solicitado por la contraparte, máxime por que dicha afirmación puede conducir a error, pues cita una prescripción legal que no existe en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, si bien no existe una fórmula para determinar la cuantía de los alimentos, *"si existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son (i) las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.), (ii) el límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, (iii) la capacidad económica del alimentante y (iv) las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente."*⁴

Ahora, la pretensión hecha por la señora **SOLARTE CONDE** no tiene en cuenta el hecho de que mi representado tiene dos hijos más por los que también debe responder, tampoco tiene en cuenta que responde económicamente por su señora madre y tampoco tiene en cuenta los ingresos netos de mi representado, es decir, el valor que le queda después de pagar impuestos y las respectivas obligaciones contraídas por él.

Es menester aclarar que en la demanda de divorcio inicialmente interpuesta por mi representado se solicita a su señoría fijar la cuota de alimentos en porcentajes que se adjudican a cada padre, con el objeto de satisfacer las necesidades propias del menor, donde mi representado asumía el 59.5% de los gastos del menor y la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE** asumiría el 40.5% de los gastos del menor.

² Pretensión segunda de la señora GRACE ANDREA SOLARTE CONDE.

³ INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 107 de 2013.

⁴ Ibidem.

Dicho petición solicitada por mi representado se ajusta a los supuestos de hechos consagrados en la norma en cuestión⁵, pues se establecieron que mi representado asume la cuota parte de una suma de dinero correspondiente a cada punto contenido en la norma, dicha petición procedo a transcribirla a continuación:

*“Que se fije la cuota de alimentos del señor **CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA** en la suma de dos millones cero setenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco (2.075.365) pesos, de acuerdo a los siguientes parámetros:*

A. Todos los jueves el menor llega a la casa de su padre después del colegio, almuerza, cena y duerme en la casa de él; el día viernes desayuna y el padre lo despacha nuevamente hacia el colegio.

Concepto	Valor diario	Valor mensual
Transporte desde y hacia el colegio	20.000	80.000
Alimentación	30.000	120.000
Dinero para la lonchera.	10.000	40.000
TOTAL	60.000	240.000

B. Cada 15 días el menor se queda desde el sábado en la tarde hasta el lunes en la mañana, en dicho periodo el menor se alimenta en casa de su padre y realiza actividades con él.

Concepto	Valor quincenal	Valor mensual
Alimentación	50.000	100.000
Recreación (idas a comer, cine, visitas al club promedico)	80.000	160.000
TOTAL	130.000	260.000

C. También, una vez al año el Sr. Marmolejo intenta organizar unas vacaciones con sus hijos que por lo general tiene un costo de un millón de pesos (1.000.000) por cabeza.

RESPECTO A LA CUOTA:

*De 30 días que tiene el mes, 8 días pasa en casa de su padre y 22 en casa de su madre, adicionalmente la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE**, vive con una hija fruto de otra relación, por eso los valores que corresponden a servicios, alimentación y vivienda están divididos en 3 y el señor **CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA** asume la cuota parte que pertenece al menor Sebastián Marmolejo Solarte.*

⁵ artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

99

Concepto	Valor total	Valor y porcentaje que asume el padre	Valor y porcentaje que debe asumir a madre
Mensualidad Colegio Alemán	1.563.000	(50%) 781 500	(50%) 781 500
Mensualidad transporte escolar	280.000	(30%) 84 000	(70%) 196 000
Medicina prepagada	270.000	(100%) 270 000	(0%) -0-
EPS	Se desconoce	(0%) -0-	(100%)
Vivienda	1.500.000	250.000 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)	250.000 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)
Servicios Públicos	400.000 (valor aproximado en estrato 5 por 3 personas), la parte del menor corresponde a 33.3%. El 66.7% restante corresponde a la madre y hijo que tiene fruto de la otra relación	66.700 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)	66.700 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)
Ahorro Educación Superior.	420.941	(100%) 420.941	(0%) -0-
Recreación		(50%) 80.000 (sin contar lo que gasta el señor MARMOLEJO cuando el menor se queda con él)	Se desconoce
Alimentación	733.335 (mercado para 3 personas, la parte del menor corresponde a 33.3%. El 66.7% restante corresponde a la madre y hijo que tiene fruto de la otra relación)	122.223 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)	122.122 (Este valor es la mitad del 33.3 (16.65%) que corresponde al menor)
TOTAL	5.167.276	2.075.365	1.416.322

Lo anterior nos sirve para demostrar como la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE** no realizó un acucioso ejercicio que permita establecer las razones que la llevan a solicitar una cuota de alimentos tan alta y que no tiene sustento legal, sino que solicitó una cuota de alimentos arbitraria donde no se detalla los gastos reales correspondientes al menor, no tiene en cuenta que el menor solo está 22 días del mes en casa de su madre y los restantes en casa de su padre.

Además, como se mencionó anteriormente, la señora **SOLARTE CONDE** no tiene en cuenta erogaciones que realiza el señor **MARMOLEJO** para cumplir

100

sus obligaciones personales, así como las alimentarias con sus otros dos hijos y su señora madre. La fijación de la cuota de alimentos del menor no puede conllevar a un desmejoramiento de la cuota de alimentos que reciben sus otros dos hijos y su señora madre, pues se vulneraría el derecho a la igualdad.

Por lo anterior, solicito a su señoría **NEGAR** la pretensión de la señora **GRACE ANDREA SOLARTE**, y por el contrario, conceda la pretensión de mi representado de fijar la cuota de alimentos "(...) del señor **CÉSAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA** en la suma de dos millones cero setenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco (2.075.365) pesos (...)" según los parámetros expuestos *ut supra* y según se manifestó en la demanda principal interpuesta por mi representado.

C. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE "IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE UN CONTRATO QUE NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA":

El contrato que menciona la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE** adolece de dos grandes problemas, el primero es que mediante **AUTO DE COMISIÓN No. 009-18 (petición No. 31775443)** la defensora de familia adscrita al Centro Zonal Centro manifestó que "*revisados y analizados los documentos anexos al mencionado oficio, el Despacho considera procedente, ABSTENERSE DE EMITIR EL CONCEPTO FAVORABLE*" pues el acuerdo adolecía de situaciones que, *in brevis*, no aseguraban los derechos fundamentales del menor (*ver prueba 1 y 2*); segundo, la noción de contrato nos remite a la autonomía de la voluntad, donde dos personas de manera libre manifiestan su intención de obligarse, el contrato en cuestión nunca nació a la vida jurídica por que fue rechazado por el defensor de familia y por que dicho contrato nunca fue protocolizado por mi representado, ni por la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE**.

De lo anterior se deduce que es imposible declarar la validez de un contrato que a juicio del ministerio público no era claro y por ende, podría vulnerar los derechos del menor y que nunca fue firmado por las partes, por lo que no hubo manifestación expresa de las partes para obligarse. La mayor muestra de que mi representado no tenía intención de adquirir las obligaciones ahí contenidas es que retiró los documentos de la notaría y prefirió intentar una audiencia de conciliación en derecho extrajudicial a la que no asistió la señora **SOLARTE** y ante el fallido intento de conciliación, decidió acudir a la jurisdicción para realizar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Ahora, como se mencionó en el escrito de excepciones previas, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones porque por un lado la demandante

no puede solicitar en un proceso contencioso la cesación de efectos civiles y al mismo tiempo solicitar que se declare la validez de un contrato de cesación de efectos civiles que, dicho sea de paso, nunca nació a la vida jurídica. Son totalmente opuestas por que si la intención es declarar la validez de dicho contrato, no tendría razón solicitarle al juez de forma contenciosa que declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Otro punto a tener en cuenta es que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso de naturaleza liquidatorio que debe surtirse después de que quede ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, donde se hará la

D. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE “CADUCIDAD DE LA SANCIÓN”:

Es menester aclarar que la caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente⁶. La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.⁷

Aclarado lo anterior, es necesario referirnos al supuesto de hecho que consagra el artículo 156 del Código Civil, el cual reza que *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª. y 7ª. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª., 3ª., 4ª. y 5ª.”*

En sentencia C-985 de 2010, la Honorable Corte Constitucional realizó un estudio sobre si la norma se ajusta a la Carta Magna, en esa oportunidad la corte manifestó que

“el establecimiento de términos de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio con fundamento en las causales subjetivas persigue dos finalidades: de un lado, promover la estabilidad del matrimonio como forma de familia y, de otro, asegurar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan dentro de un término razonable virtud del derecho de los cónyuges culpables al debido proceso y del principio de seguridad jurídica.”⁸

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-832 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; C-662 de 2004, M.P. RODRIGO UPRINMY YEPES; y C-227 de 2009, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB, punto 2.6.2.2.1.

Continuando con el análisis, la Corte explica que

“La segunda de las finalidades enunciadas, es decir, la imposición de las consecuencias ligadas al divorcio sanción dentro de un término razonable, también es legítima desde la perspectiva constitucional. Ciertamente, el debido proceso en materia sancionatoria implica que las conductas sancionables y las sanciones no solamente deben ser determinadas o determinables de antemano, sino que deben ser impuestas dentro de términos razonables y predecibles.

Adicionalmente, el medio elegido para alcanzar este fin resulta para la Sala idóneo y conducente, toda vez que crea un incentivo para que la acción de divorcio se ejerza oportunamente y la controversia sobre las consecuencias que genera sea resuelta por el juez correspondiente dentro de un término razonable”⁹

Lo anterior nos deja ver que el supuesto de hecho de la norma en cuestión es que *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª. y 7ª”* y si no se ejerce dicha acción dentro del término señalado, la consecuencia jurídica es que habrá caducidad respecto a la aplicación de las sanciones; respecto a este punto la Corte dijo que

“(…) para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el términos previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.”¹⁰

Ahora, en el hecho **SÉPTIMO** de la demanda de reconvenición la señora **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE** confiesa que *“el mismo día 7 de octubre de 2014 es ahí cuando mi representada se entera de una relación extramatrimonial de su esposo (...)”*, esto permite evidenciar que la señora **SOLARTE CONDE** tuvo conocimiento de los hechos el 7 de octubre del 2014, y desde ese fecha han transcurrido 5 años con 4 meses aproximadamente. Lo anterior nos permite encajar los hechos en el supuesto de hecho consagrado

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, punto 2.6.2.2.3.
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, punto 2.6.5.2.

en la norma, corolario de ello, se debe aplicar la consecuencia jurídica que corresponde, que en este caso es la **CADUCIDAD** de la aplicación de las sanciones de las causales subjetivas, pues no fueron ejercidas en el tiempo establecido por la ley.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría **NEGAR** la pretensión de la señora **SOLARTE CONDE**.

E. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA SE PROPONE LA EXCEPCIÓN DE “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”:

No se debe condenar en costas a mi representado pues se ha demostrado que la señora **SOLARTE CONDE** no tenía intenciones de terminar el vínculo matrimonial, pues tuvo más de 5 años para ejercer su derecho de acción sin que lo materializara, y solo vino a ejercer dicho derecho como un medio de defensa a la demanda principal impetrada por mi representado. Por lo que muestra que nunca estuvo interesada en obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por lo que sería premiar a la contraparte por su inactividad.

III. OBJECCIÓN A LA PRÁCTICA DE TESTIGOS SOLICITADA POR LA CONTRAPARTE.

A. Objeción por incumplimiento de requisitos para petición de la prueba:

El artículo 212 del C.G.P establece los requisitos para que sea procedente la petición de la prueba, es decir que quien solicite la prueba deberá *“expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Ahora, la contraparte solicita tres (3) testigos, para ello indica el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, cumpliendo con el primer requisito del artículo en cuestión. Empero, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba; es decir, indica de una forma genérica que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, sin especificar cuales en particular, o sobre que aspecto contenido en los mismos. Esto nos permite evidenciar que no se cumplió con el segundo requisito del artículo.

También es necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional sobre los requisitos para solicitar pruebas, en esa oportunidad el alto Tribunal dijo que *“(…) En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y*